Puerto Madryn, marzo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Z., R. F. y/u otro s/ Ejecución de sentencia en autos: "Z., R. F. y otro c/ B., H. G. s/ Daños y Perjuicios" (expte. 119/09)" (Expte. N° 07 - Año 2016)**, venidos del Juzgado en lo Civil y Comercial (Expte. N° 181/2015) por haber interpuesto la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto de fecha 21/12/15 obrante a fs. 27.

I. La Sra. Jueza de grado expresa, en el primer párrafo de la resolución impugnada, que la sentencia interlocutoria registrada como N° 71/14 no constituye título ejecutorio en los términos de los arts. 503 y 504 del CPCC. Posteriormente, en el último párrafo, no hace lugar a lo solicitado en virtud que toda ejecución contra el Estado provincial se encuentra comprendida en la Ley I N° 209.

En sus agravios la recurrente arguye que en el punto I) de la referida sentencia interlocutoria se aprueba la liquidación practicada la que determina el interés devengado por el pago fuera de término de la suma adeudada por la codemandada, la que se encuentra ejecutoriada.

Explica que la sentencia interlocutoria constituye una sentencia de condena en tanto se refiere al cumplimiento de una prestación. Sin bien en ella no se fija un plazo se ha entendido que la misma es ejecutable desde que la misma queda consentida o ejecutoriada. Indica que según surge de las constancias de autos la obligada al pago fue intimada en más de una oportunidad bajo apercibimiento de ejecución.

Esgrime que no se trata de la ejecución del capital transado, el cual fue abonado, sino del interés por mora en su pago. Por tanto no corresponde la aplicación de la Ley I N° 209, pues en razón de lo acreditado en autos, resulta

que el trámite dado para el pago de la suma que se adeuda no se corresponde con el "programa de pago de sentencia judiciales" (art. 6° de la norma citada).

Indica que de acuerdo con el criterio de la norma de trato se debería esperar sucesivos períodos de un año a fin de percibir tanto los intereses debidos, como los que deberán abonarse por los sucesivos períodos de espera para el referido cobro.

Dice que la liquidación del interés adeudado fue aprobada con fecha 03/07/14 y se notificó el 10/07/14, por lo que el plazo de gracia de un año que determina la Ley I N° 209 se encuentra cumplido en exceso.

II. Con fecha 22 de enero de 2016 la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut sancionó la Ley VII N° 72 de Emergencia Económica Financiera y Administrativa del Estado Provincial, publicada en el Boletín Oficial de fecha 25/01/2016.

Mediante la referida norma se declara el estado de emergencia por el plazo de doce meses a partir de su entrada en vigencia (art. 2°). Durante el mismo se suspenden los pagos y otras contraprestaciones que correspondan a obligaciones contraídas con anterioridad al 14/12/2015 (art.3°). Posteriormente, en su art. 4°, dispone que "*Cualquiera sea la naturaleza del crédito, en virtud de la emergencia declarada y por el plazo establecido en el artículo 2º, se suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al "Estado Provincial" al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero. Quedan también suspendidas las medidas cautelares y las medidas de ejecución, debiendo disponerse de oficio su inmediato levantamiento por el juez*…". En atención a lo dispuesto por la nueva ley, la cuestión traída a estudio torna en abstracto el tratamiento, al no existir un gravamen actual con

relación a la resolución objeto de la queja de trato.

Consecuentemente, no corresponde el tratamiento del recurso impetrado en tanto no compete a los jueces juzgar cuestiones abstractas, sino las que subsisten en atención a las circunstancias existentes al momento de la decisión (cfr. CSJN Fallos 306:1161, 1781, entre otros).

De tal forma que si el recurso intentado presupone necesariamente un agravio actual y tal extremo no se verifica en los presentes actuados, corresponde declarar abstracto el tratamiento de la cuestión planteada y devolver las actuaciones a la Instancia inferior a fin de que resuelva conforme a lo dispuesto por la Ley VII N° 72.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** abstracto el tratamiento de la cuestión planteada.
2. **REMITIR** las actuaciones a Primera Instancia para resuelva conforme a lo dispuesto por la Ley VII N° 72.
3. **REGISTRESE**, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

Sentencia registrada bajo el N° /16 SIC